

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

ACCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud
Madrid 2 de Julio de 1868.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instruccion primaria, formado con arreglo á la disposicion sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la administracion general.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion primaria, y en tal concepto le competen su direccion y gobierno conforme á la ley, reales decretos y órdenes de S. M.

La incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter

general en el ramo de instruccion primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al director general de instruccion pública corresponde la administracion central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas y propondrá al ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educacion popular.

Corresponde igualmente al director general despachar con el ministro todos los expedientes de nombramientos de vocales y secretarios de las Juntas provinciales de instruccion primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposicion ó concurso las escuelas de determinada categoría, segun la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relacion y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística por provincias, por escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instruccion primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los gobernadores y Juntas provinciales para la mas fácil, exacta y uniforme ejecucion de la ley y del Reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los maestros con estricta sujecion á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la Junta superior de instruccion primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley,

los asuntos concernientes á la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria, así como la alta inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, estension del programa de las escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al gobierno un informe sobre el estado y progresos de las escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Direccion general de instruccion pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres secciones siguientes: primera, de instruccion y educacion moral y religiosa; segunda, de organizacion y administracion de las escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera seccion será permanente y se compondrá de los tres vocales eclesiásticos bajo la presidencia del muy reverendo Arzobispo de Toledo, y en su defecto del prelado de mayor jerarquía.

Los demás vocales se distribuirán en las otras dos secciones, designando el presidente de la Junta en la primera sesion del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos secciones los vocales mas antiguos y entre los que lo sean igualmente el de más edad, y harán de secretarios en las tres los mas

modernos, y entre ellos los de menor edad.

Art. 8.º Para la redaccion del informe anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos, en que se considere necesario, el presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas algunos prelados diocesanos y gobernadores de provincias, cuya opinion y luces contribuyan en la discusion á la mas cabal idea del estado y necesidades de la instruccion primaria en las varias regiones de la monarquía.

Art. 9.º El vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de comisario régio de las escuelas de Madrid será designado por real decreto y presidirá la Junta local.

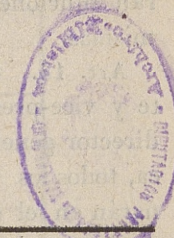
Art. 10. Los libros de testo y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la comision permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al exámen de la Junta: En otro caso serán devueltos al gobierno con la censura.

Art. 11. El exámen de los libros se verificará á medida que los presenten los autores ó editores. Los de testo que obtuvieren calificacion favorable se conservarán en la Junta para hacer un exámen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demás y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al gobierno con el dictámen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del presidente de la Junta:

1.º La correspondencia con el gobierno.

2.º La distribucion de los trabajos entre las secciones, comisiones y ponentes especiales.



3.º Citar á sesion y dirigir las discusiones.

4.º Firmar con el secretario las actas de la Junta despues de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al gobierno.

5.º Vigilar la secretaría y dictar reglas para el órden de los trabajos.

Los presidentes de seccion ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Esceptuando el presidente y vice-presidente de la Junta y el director general de instruccion pública, todos los vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La secretaría, por disposicion del presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las secciones, comisiones y ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberacion de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un dia antes de la sesion en la secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el dia de la semana en que debe celebrar sesion ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesion extraordinaria se expresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el vice-presidente nombrado por Real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la Ley; y si este tampoco asistiere tendrá la presidencia el vocal, entre los mas caracterizados, que designe la Junta en la primera sesion.

Art. 18. Para celebrar sesion, tanto la Junta como las secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leerá la relacion de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusion los dictámenes segun el órden acordado por el presidente, oyendo al secretario.

Art. 20. Cuidará el presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente y sin interrupcion, un vocal en pró y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á meno que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la seccion.

Si algun vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen

hasta la sesion próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobren, ó nominalmente principian-do por el último de los vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demas se aplazará el acuerdo para la sesion próxima á que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictámen, si la seccion, comision ó ponente aceptare la resolucion de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuacion del dictámen del ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las secciones se estenderá á continuacion del dictámen de la mayoría, si se presentase en la Junta, parará á la seccion, comision ó ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo estimare conveniente, y se estenderá con la refutacion en su caso despues del dictámen de la Junta.

Art. 25. La secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demas registros necesarios para el mejor órden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiator de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno á los tribunales de justicia.

No podran publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las secciones, sin expresar autorizacion concedida de real órden.

Art. 27. El secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del ministerio de Fomento, y el indispensable número de escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los auxiliares extractar y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictámen si se le encomendasen. Auxiliaran además á los secretarios de seccion en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere

conveniente, formará un reglamento en que se determinen mas particularmente las reglas para el órden interior de la misma y para el servicio de la secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la secretaría y las secciones de la Junta en el edificio del ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de instruccion primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el real Consejo de instruccion pública y sus vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de instruccion primaria.

Art. 31. Las Juntas provinciales de instruccion primaria se componen de los once vocales designados en el art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó mas sedes episcopales, formará parte de la Junta el prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones, se renovarán cuando se renueven éstas, y los de libre eleccion cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los gobernadores y los prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en algunas de las siguientes categorías:

1.º Licenciados en derecho civil ó canónico, filosofía y letras ó ciencias; mayores de 25 años.

2.º Directores de escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.º Profesores de escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.º Inspectores provinciales de instruccion primaria y secretarios de las Juntas de instruccion pública con cinco años en el desempeño de su cargo ú ocho en el magisterio de escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creacion y mejora de las escuelas, la construccion y forma de los locales y su habilitacion segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y

cuidar de la buena inversion de todos los destinados á la instruccion primaria.

4.º Proveer las escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, previas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar la conducta de los maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.º Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas.

7.º Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa enseñanza.

8.º Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.º Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instruccion primaria, y proponer al gobierno á las que se distingan para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspeccion y vigilancia de las escuelas normales donde las hubiere, por medio de una comision compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.395.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Felipe Carrion, cuyas señas se expresan á continuacion, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 2 de Julio de 1868.—
Manuel Ureña.

Señas del Felipe.

Edad 56 años, estatura regular.—
Viste calzon corto, botas de cuero, faja encarnada y sombrero voleado.

Núm. 7387.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CONSTRUCCIONES CIVILES. (1)

El dia 12 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y en pública subasta, por falta de licitadores en la anterior,

(1) Por un error material de imprenta, se anunció esta subasta para el dia 11 del actual, debiendo ser el 12.

la venta de los materiales procedente del desmonte del piso de la Iglesia del Presidio de esta Capital.

El expediente estará de manifiesto en la Secretaría, para los que gusten enterarse de las condiciones con que ha de verificarse aquel acto.

Y se hace público á fin de que se interesen en él los que lo estimen oportuno. El pago se hará al tercer dia de haberse adjudicado el remate en el mejor postor.

Valladolid 2 de Julio de 1868.=
Manuel Ureña.

Insértese: E. S. I., Enrique Noval.

TERCERA SECCION.

Núm. 7.404.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de la Real Sentencia egecutoria dictada en el pleito Civil ordinario, seguido en este Juzgado entre don José Maria Iztueta y Compañía de una parte, y don Felipe Tablares Maldonado, de la otra, se vende judicialmente en pública subasta una ribera cercada de tías de la pertenencia de dichos don José Maria Iztueta y Compañía, para con su valor hacer pago al don Felipe Tablares, de la cantidad de cuatro mil trescientos veinte y siete escudos, doscientas noventa y dos milésimas, con mas las costas causadas y que se causen en el apremio hasta el efectivo pago: cuya finca se halla situada en el término de esta Ciudad, fuera de las puertas de Santa Clara, al pago de Linares, que linda por el Norte con el rio Pisuerga; al Naciente con otra ribera del Colegio de Ingleses, al Mediodia con la misma ribera, y con tierra del señor Conde de Toreno y al Poniente con otra ribera de la viuda del señor Suarez Centi: comprende una superficie de dos hectáreas, setenta y tres áreas y treinta y tres centiáreas, y consta de un soto, una glorieta, mirador, fuente y paseos decorados con arcos de hierro, glorietas con mesa de mármol, asientos de madera con pies de hierro: cuatro mil cepas de viñedo próximamente, y entre ellas treientos cuarenta árboles frutales, huerta para hortaliza con noria de hierro, una cochera, una casita para el Cachican, un corral, palomar y pajareras, una casa para el dueño con planta baja y alta: ha sido tasada en cinco mil cuatrocientos ochenta y tres escudos.

El remate tendrá lugar el dia treinta del actual, á la hora de las doce, en una de las Salas Consistoriales de esta Capital, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.=
Vicente José Almenar.=Por mandado de S. S.=Simon de Moné.

Insértese, P. D. Noval.

Núm. 7.590.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

Mes de Junio de 1868.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Junio actual por la factoría de subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber:

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	TRIGO.			CEBADA.			PAJA.			RAMAJE.		
			Número de Fanegas.	Su peso. Kils.	Cada una Su valor. Escudos. Milés.	Número de Fanegas.	Su peso. Kils.	Cada una Su valor. Escudos. Milés.	Número de Qts. Ms.	Valor. Escudos. Milés.	Número de Qts. Ms.	Valor. Escudos. Milés.	Número de Qts. Ms.	Valor. Escudos. Milés.
5	Valladolid.	Bráulio Herrero, de Valladolid.	250	41.408	7	800	550	51.286	4	600	2000	0.825		
4	Idem.	Antonio de Castro, de id.	187	Id.	7	800	500	Id.	4	975	2000	0.825		
7	Idem.	Gabriel Gomez, de id.	258	Id.	7	800	500	Id.	4	975	2000	0.825		
11	Idem.	Victoriano Garcia, de Grijota.	509	Id.	7	800	1000	Id.	4	970	2000	0.825		
12	Idem.	Vicente Casto, de Salamanca.	277	Id.	7	900	500	Id.	4	950	2000	0.825		
13	Idem.	Felipe de la Mela, de Valladolid.	70	Id.	7	950	500	Id.	4	925	2000	0.825		
15	Idem.	José Marin, de Valladolid.	277	Id.	7	900	500	Id.	4	925	2000	0.825		
15	Idem.	Francisco Garcia, de Grijota.	277	Id.	7	900	500	Id.	4	925	2000	0.825		
17	Idem.	Vicente del Olmo, de Castronuevo.	277	Id.	7	900	500	Id.	4	925	2000	0.825		
21	Idem.	Santiago Espino, de Salamanca.	277	Id.	7	900	500	Id.	4	925	2000	0.825		
24	Idem.	Hilario Llorente, de Arribas de Campos.	277	Id.	7	900	500	Id.	4	925	2000	0.825		
26	Idem.	Felipe Alvarez, de Valladolid.	277	Id.	7	900	500	Id.	4	925	2000	0.825		
27	Idem.	Juan Vazquez, de Olmedo.	277	Id.	7	900	500	Id.	4	925	2000	0.825		
4.º al 30	Idem.		277	Id.	7	900	500	Id.	4	925	2000	0.825		

Valladolid 50 de Junio de 1868.—El Administrador, José Monecayo.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra.
Julio 1.º: Insértese, Ureña.

Don Ramon Rodriguez Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente sobre que se declaren pobres para litigar contra Severiano Martin, vecino de Torrecilla del Valle, á Maximino y Victoriano Viana, el primero vecino de Alaejos, y el otro de la Villa de Rueda, en el cual seguido por todos sus trámites, ha recaído el auto definitivo que á la letra dice así:

Auto definitivo. En la Villa de Medina del Campo á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto este expediente promovido á instancia de Maximino Biana, vecino de la Villa de Alaejos, y Victoriano Viana que lo es de la de Rueda, y en su nombre el Procurador Don Julian Sanchez Hernandez, sobre que se les declare pobres para litigar contra Severiano Martin, vecino de Torrecilla del Valle, y se les ayude y defienda en tal concepto, ofreciendo para esto, la informacion correspondiente con citacion del Severiano Martin y Promotor Fiscal. Resultando que dando vista á estos Señores de esta peticion, no se opusieron á lo solicitado. Resultando que recibido el incidente á prueba por parte de Maximino y Victoriano Viana, se articuló y probó la del fólío catorce por las declaraciones de tres testigos y certificados del Secretario de Ayuntamiento de la Villa de Rueda y Alaejos, fólíos veinte y veinte y dos vueltos, en los que consta que dichos Maximino y Victoriano Viana, no resultan como contribuyentes por concepto alguno. Considerando que se halla debidamente probado, que el Victoriano Viana, no posee bienes, sueldo, pension, salario ni ejerce industria de ningun género, y que el Maximino Viana tan solo posee y disfruta por el ramo de Hacienda cuatrocientas cincuenta milésimas de escudo diariamente, y que é ta suma está muy lejos de equivaler al doble jornal de un bracero en esta localidad y en la de Alaejos. Visto lo espuesto por el Promotor fiscal, y que por la parte de Severiano Martin se han entendido estos autos con los estrados de este Juzgado por testimonio de mi el Escribano, *dijo:* que debia de declarar y declaraba á los referidos Victoriano y Maximino Viana, comprendidos en el número segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y pobres por consiguiente para litigar, y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley. Así por este auto con fuerza de definitivo que se notificará y hará se publique en el *Boletín oficial* de esta Provincia, dando al Procurador Sanchez Hernandez el testimonio ó testimonios que solicitare,

lo proveyó, mando y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí.—Ramon Rodriguez.

Lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente referido y el auto definitivo inserto, correspondiente á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del Procurador Don Julian Sanchez Hernandez, signo y firmo el presente en Medina del Campo á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.—Ramon Rodriguez.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Santervás de Campos.

Aguas.

CIRCULAR NÚM 7382.

Aprobado por la Superioridad el proyecto general de encauzamiento del rio Sequillo, cuya primera circunscripcion, de longitud de 32 kilómetros, se compone de los pueblos de Herrin, Villafrades, Gatón, Villabarúz y Tamariz, y á cuyo coste han de contribuir la Exema. Diputacion provincial en una mitad y en la otra los Ayuntamientos de dichos pueblos y los dueños de las fincas, segun que actualmente sean inundables en 1.º ó en 2.º término; pero cuanto en la misma proporcion experimentarán el beneficio. Debiendo proceder, conforme á los artículos 94 y siguientes de la ley de aguas vigente, la junta de interesados, que á pluralidad de votos elija la Comision, que en union del Ingeniero Director forme el estado general, en el cual se consigne los terrenos de dominio particular, cuya expropiacion sea necesaria con su valor; los que han de recibir el beneficio y la cantidad con que sus respectivos dueños han de contribuir, sirviendo de tipo el importe del presupuesto en la proporcion indicada; y autorizado en forma por el Illmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para convocarla, dirigirla y presidirla, en el deber grato; por otra parte, de secundar con el celo que tanto le honra y distingue, una obra que además de su reconocida utilidad general ha de proporcionar siquiera un pedazo de pan á la comarca mas afligida por consecuencia de la sequia, convocó á todos los interesados en ella para el dia *quince del inmediato mes de Julio y hora de las nueve de su mañana* designando por su centricidad el pueblo de Gatón y su casa de Ayuntamiento para dicha reunion, con expresa y especial prevencion de que lo que acuerde la mayoría de los que se sirvan concurrir á ella parará todo el perjuicio que haya lugar en derecho á los que no lo verifiquen respecto á los extremos indicados y á sus legítimas consecuencias.—Santervás de Campos 27 de Junio de 1868.—El Diputado provincial por el partido de Villalon, Justo de Prado.

ANUNCIOS.

ESTADO

de la situacion de la Sociedad de crédito UNION CASTELLANA en 30 de Junio de 1868.

	Escs.	Mils.
ACTIVO.		
Acciones emitidas 70 por 100 por cobrar.	2,322,320	»
Caja y Banco de Valladolid.	88,861	242
Efectos en Cartera á cobrar y negociar.	16,642	118
Préstamos.	16	500 »
Moviliario.	2,355	225
Vario.	817,985	558
Pérdidas y ganancias.	112,235	652
	<hr/>	
	3,376,899	795
Depósito de valores.	244,440	»
	<hr/>	
	3,621,339	795
PASIVO.		
Capital.	3,317,600	»
Efectos á pagar.	49,154	361
Cuentas corrientes.	9,181	890
Asuntos pendientes.	963	544
	<hr/>	
	3,376,899	795
Depositantes de valores.	244,440	»
	<hr/>	
	3,621,339	795

Valladolid 30 de Junio de 1868.—*El Gerente interino*, Vicente Rueda Almazár.—*El Gefe de Contabilidad*, Eduardo Hernan-Gomez.

IMPORTANTE.

El poco conocimiento que todavía tienen en España muchas personas, de las incalculables ventajas que en la contabilidad proporciona el sistema decimal; y estar por consiguiente, expresadas de una manera poco inteligible para ellas las equivalencias métricas que se hallan en la mayor parte de las obras y tablas de reduccion hasta hoy publicadas, es á caso una de las causas para que se resistan á admitir en nuestra patria la nueva organizacion de pesas y medidas, por medio de un sistema sencillo, uniforme y aplicable á toda la nacion. El deseo de contribuir con mis escasos conocimientos á que desaparezca, en parte, tan fatal repugnancia, ha sido el principal objeto de publicar unas

TABLAS DE REDUCCION

de todas las antiguas medidas y pesas de Castilla, á las nuevas del sistema métrico-decimal,

Y VICE-VERSA,

segun los datos publicados por el Gobierno, precedidas de unos cuadros de correspondencia recíproca y equivalencias aproximadas entre las diferentes unidades de ambos sistemas, puesto todo al alcance de la mas escasa inteligencia por DON FRANCISCO ANTOLIN y SAEZ, maestro de instruccion primaria superior.

Esta obrita, de tanta utilidad en las actuales circunstancias, especialmente para las personas poco instruidas en contabilidad, se halla de venta en Valladolid librería de Hijos de Rodriguez, en la de Don Juan Nuevo, calle de Orates, y en la de Roldan, Acera de San Francisco, á dos reales ejemplar en todas las provincias.

Se remite por el correo al que mande el importe en sellos de *medio real* á su autor, calle de Teresa Gil, número 31.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.